

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca Diez (10) de agosto dos
mil veintiuno (2021)

Proceso: 2021-0518

El Juzgado ADMITE la presente demanda **VERBAL SUMARIO** de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** impetrada por **NAYIVY LORENA BONILLA OYUELA** en representación de la menor **JAHAN STEVEN GUZMAN BONILLA** contra **GABRIEL ENRIQUE GUZMAN GOMEZ**. Arts. 82 y 390 del Código General del Proceso

El presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** (ART. 391 del Código General del Proceso)

Notifíquese personalmente a la demandada en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, y decreto 806 de 2020 previniendo al extremo pasivo de que goza (diez) 10 días para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Conforme al numeral 1, del art 397 Código General del Proceso, como cuota provisional de alimentos en favor del menor **JAHAN STEVEN GUZMAN BONILLA**, la suma equivalente al veinticinco por cientos (25%) de **un (1) salario mínimo legal vigente mensual en Colombia**, para alimentación, vestido y manutención, pagaderos los días 30 de cada mes iniciando el 30 de agosto de 2021, y dos cuotas extras equivalente al veinticinco por cientos (25%) de un (1) **salario mínimo legal vigente** mensual en Colombia, pagaderas el 20 de junio y el 20 de diciembre de cada año, que deberá pagar el demandado **GABRIEL ENRIQUE GUZMAN GOMEZ**. Lo anterior, porque la parte actora, omitió probar en la demanda las necesidades, gastos, y consumos del menor, para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral

Reconócese personería jurídica al ABOGADO **CARLOS AQLBERTO PEÑARANDA ROYO**, quien actúa como representante de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Se ordena que la Secretaría, notificar al demandado, cumpliendo lo regulado en el artículo 11 del decreto 806 del 2020, a la dirección electrónica que se conozcan o la que reporté la actora

Observando que la parte actora, se abstuvo de solicitar medidas cautelares **previas**, en las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar al demandado, dentro del lapso de treinta (30)días, so pena de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado

Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Madrid

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d02b049d90a7e2977e2c3add8bc6271d32778852155e4ab95ef
b692755868007**

Documento generado en 10/08/2021 09:51:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>